

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La igualdad entre el varón y la mujer se eleva en un principio sustentado en el artículo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); no obstante, resulta innegable la existencia de todavía innumerables desigualdades entre mujeres y hombres, que coloca especialmente a las mujeres, en constante vulneración a dicho principio del estado constitucional de derecho. Consecuencia de ello ha sido las mujeres son víctimas de actos de violencia, simbólico, así como de otros análogos. En este sentido, el estado mexicano ha perfilado una serie de mecanismos que pasan por la normativa y por el diseño de políticas públicas, para establecer condiciones de equidad a fin de eliminar cualquier distinción y menoscabo de sus derechos por su condición de género, lo que ha permitido avances a favor de las mujeres y postulado con ello el reconocimiento de su importante papel en la sociedad.

Hay que reconocer también las luchas permanentes de las mujeres en lo individual u organizadas, académicas, investigadoras, activistas, pero también la de muchos hombres afines a nuestras causas. Poco a poco hemos visto también, el surgimiento de muchos movimientos que sumados e involucrados en las causas que conlleven a mejorar y lograr el progreso de toda la sociedad; han permitido, ir perfeccionando y adecuando de mejor manera nuestro marco legal de acuerdo a la realidad, a las necesidades y a las demandas que requiere nuestra sociedad.

A través del tiempo también, mujeres y hombres han moldeado su comportamiento y convivencia social. En la mayoría de las culturas la idea de lo masculino emerge de forma central, producto del androcentrismo, mientras que lo femenino aparece como marginal. Hoy sabemos que el efecto más nocivo de esto, es el sexismo, es decir, la discriminación de un sexo por considerarlo inferior al otro, en este caso las mujeres.

Esta discriminación y neutralización que históricamente se ejerce contra las mujeres en todos los ejes de la vida cotidiana, se visibilizan con claridad en *la vida política*. Desde el movimiento sufragista por reconocer nuestros derechos de ciudadanía y nuestra necesaria participación en la vida política, si se pretende un país y un estado democrático; las mujeres hemos tenido que enfrentarnos en contra de las grandes restricciones y limitantes históricas en cuanto al ejercicio pleno de nuestros derechos políticos. En la actualidad, fruto de las constantes demandas, los mecanismos que se van implementando, permiten cada vez más, hacer efectivo nuestro derecho a participar en los asuntos políticos de nuestro país y de nuestro estado. Por varias décadas fueron impulsadas en diversos porcentajes cuotas de género; y desde el año 2014, se eleva a rango constitucional el Principio de paridad.

Paridad, -como bien se ha sostenido- entendida como una participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de

decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), como condición destacada para la igualdad entre los sexos.

Incluso se señala actualmente, que el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas, se considera un indicador de la calidad democrática de los países, integrándose este dato a números índices internacionales.

Este proceso de transformación encaminado a la inclusión activa de las mujeres en las esferas políticas en condiciones de paridad, contempla significativamente la participación equitativa de ambos géneros, aun y cuando todavía prevalecen pendientes que impiden alcanzar la igualdad sustantiva.

No obstante a los múltiples esfuerzos que se han hecho y logrado, en la actualidad, persisten barreras visibles e invisibles para la participación en igualdad de condiciones. La situación de desventaja de las mujeres para participar en el espacio público y las dificultades que enfrentan para acceder a los espacios de toma de decisiones, son evidentes. Cuando hablamos de obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales debemos reconocer que se ha ejercido históricamente en su contra, muchos de los diversos tipos de violencias. Sin embargo en los últimos años hemos visto como en cada proceso electoral ésta se incrementa y se hace visible de distintas formas, causando sin duda, impactos negativos en la esfera de la vida política.

De ahí que las estudiosas/os han acuñado el concepto de Violencia Política por Razón de Género definiéndolo como "Toda acción u omisión ejercida en contra de las mujeres, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público" algunos

otros la plantean como “Acción u omisión en el ámbito político o público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función en el poder público” ya que este tipo de violencia está vulnerando de manera reiterada los derechos de las mujeres y debemos hacerle frente.

Por décadas habíamos visto reflejada la limitada participación femenina. México sin duda era uno antes de 1953; y fue otro, con la reforma Constitucional al artículo 34, cuando se reconoció oficialmente el derecho de las mujeres a elegir a sus gobernantes y a ser electas. México es y será otro, después del 2014, año en el que se eleva a rango Constitucional el Principio de Paridad, que dio esa garantía de participación entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, el Senado y los Congresos Estatales. Ambas, no son resultado de un obsequio o una concesión para las mujeres, son sí, resultado de movimientos universales y locales de muchas mujeres y de muchos hombres, que luchamos por este derecho de género que conceptualmente se inscribe en el derecho de igualdad política como principio elemental de toda sociedad democrática.

Estos avances en la Ley, han permitido que actualmente el Congreso Federal cuente con una representación casi paritaria: Cámara de Diputados 241 mujeres y 259 hombres, Cámara de Senadores 63 mujeres y 64 hombres (Congreso de la Unión, 2018). De la misma manera que al aplicarse por primera vez el Principio Constitucional de Paridad en el estado de Puebla, el Congreso se conforme por 19 mujeres y 22 hombres; lo que sin duda habla del avance que vamos teniendo hacia una sociedad más justa, incluyente, igualitaria y democrática; aun cuando -debemos señalarlo-, sigue habiendo una enorme resistencia de muchos sectores de la sociedad, para que sea garantizada de una forma infalible.

Por encima de los números alcanzados en el proceso electoral de este año, en el Estado de Puebla se ha incurrido en graves omisiones que han provocado impunidad ante el incremento en el índice de la violencia política por razón de género.

Según Informe de la Consultoría ETELLEKT tan solo en el proceso electoral 2018, en Puebla se presentaron 31 asesinatos políticos de los que quince eran pre candidatos/as o candidatos/as (26/07/2018) y se encuentran documentando las agresiones y amenazas, que si bien no llegaron a la pérdida de vidas, sin duda representan un obstáculo, ya que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos electorales de las mujeres.

Por eso en los últimos siete años, las mujeres poblanas hemos venido exigiendo la inclusión de la figura violencia política por razón de género y su tipificación en nuestra normativa, Puebla no puede, ni debe continuar rezagado en este tema de altísima importancia, en materia legislativa; pero tampoco en el diseño de políticas públicas integrales que debieron haberse implementado, observado y evaluado desde el 2014, a raíz de la inclusión del Principio de Paridad, para paulatinamente construir las bases para llegar a su aplicación en el estado de Puebla, porque hoy pareciera, que el ingreso de un mayor número de mujeres a cargos de elección popular, es sinónimo de más violencia en su contra.

Si bien la presencia de violencias en contra de las mujeres, tiene que ver, con la dispar relación de poder entre las mujeres y los hombres, resultado de factores como el sexismo, el androcentrismo, el machismo, el patriarcado y, en definitiva, el hecho mismo de ser mujer, en Puebla se ha convertido en un grave problema desde el 2016.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala: “En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y

conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral”.

La violencia política constituye una clara violación a los derechos políticos de las mujeres, pero no sólo a éstos, sino también trastoca su derecho a la integridad, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y, en los casos más extremos, constituyen un atentado al derecho a la vida.

La violencia política, no solo tiene implicaciones negativas en una contienda electoral y en la ocupación de cargos; ya que por sus propias características, puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o representantes de los mismos, puede ocurrir en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política; puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológicas, además de las implicaciones negativas en la vida cotidiana de las mujeres. (Alanís, María del Carmen, 2017)

Las acciones que constituyen la violencia política se potencian y proliferan en su difusión cuando se suman los medios de comunicación, o las tecnologías o redes sociales, como propagadores de mensajes discriminatorios y violentos contra las mujeres, como medio para eliminarlas de los procedimientos electorales y/o de la toma de decisiones en el ámbito público

Frente a escenarios latentes y manifiestos de violencia política por razón de género, es indispensable fortalecer las medidas para la defensa, protección y garantía del ejercicio de sus derechos políticos, así como seguir impulsando el cumplimiento de medidas paritarias, entre otras, con el fin de fortalecer la presencia de las mujeres en los cargos públicos, y erradicar las nociones en torno a la división de los ámbitos de acción por razones de género, desde el ámbito legislativo.

Si el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en la legislación nacional, representó un parte-aguas para las democracias, la violencia política por razón de género, se está convirtiendo, -como ha señalado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)- en uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La Constitución Política, es por excelencia el instrumento jurídico de mayor importancia en cualquier Nación o Estado, en ella se plasma la vida política de cualquier país y estado; consagra los derechos y las obligaciones de cada ciudadano, y establece también, las limitantes del poder tanto del ciudadano, como de la autoridad, para equilibrar y allegarse de un bienestar común, teniendo la autoridad la responsabilidad de garantizar la prevalencia de un estado de derecho. Por ello es fundamental que esta figura jurídica sea observada desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir de la cual, se incluya en nuestra normativa secundaria: Código de Instituciones y Procesos Electorales, Código Penal del Estado y Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del estado de Puebla.

Estudios comparativos de los Estados donde ha sido regulada la violencia política por razón de género, nos ilustran cómo ha ido incorporándose esta figura jurídica: En Colima, Chiapas, Sonora, Chihuahua, Ciudad de México, lo han hecho desde sus Constituciones locales; los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, lo hicieron en sus respectivas Leyes de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en normativas electorales fue incluida en los estados de Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; y finalmente, en sus respectivos Códigos Penales

fue tipificada esta figura jurídica en los estados de Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y recientemente en Zacatecas. (Hevia Tere, 2018)

Por todo lo anterior, se hace necesario presentar un paquete de reformas legislativas, que vengan a garantizar de manera integral el respeto del ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres para alcanzar una participación plena e igualitaria, a partir de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, pasando por la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y el Código Penal del Estado de Puebla, lo que representa un avance significativo en materia de los derechos humanos de las mujeres.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONAN**, al artículo 3, los párrafos cuarto, quinto y sexto, recorriéndose los subsecuentes; se **ADICIONA**, al artículo 3, Fracción III, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes; se **ADICIONA**, al artículo 4, Fracción II, un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes; se **REFORMA** el quinto párrafo y se **ADICIONA** un sexto párrafo al artículo 7; y, se **ADICIONA**, al artículo 20, la Fracción II Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía (...)

La renovación de los Poderes (...)

La organización de las elecciones (...)

**Las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos combatirán la violencia política por razón de género, en tanto que las leyes reglamentarias sancionarán esta modalidad de violencia.**

**Se entenderá por Violencia política por razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que basada en el género de una persona, tenga por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; afectar la paridad en los procesos electorales o el acceso al pleno ejercicio y prerrogativas de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.**

**La violencia política por razón de género puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica, y puede manifestarse mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas hacia su persona, familia o colaboradores; ataques a través de cualquier medio de información, ya sea tradicional o vía las tecnologías de la información; privación de la libertad o de la vida, en razón de género.**

La jornada comicial tendrá lugar (...)

III. Los partidos políticos son (...)

Los partidos políticos deberán (...)

**La ley de la materia garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y a los cargos edilicios en las planillas para renovación de ayuntamientos cumplan a cabalidad, con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal y vertical. El ejercicio de los derechos político-electorales, en un contexto libre de discriminación y violencia, es garantía para mujeres y hombres en nuestro Estado y ha de conciliarse con las prácticas de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, tal como lo señala el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de**

**esta Constitución. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes correspondientes.**

La ley establecerá los términos (...)

Artículo 4.- Los partidos políticos nacionales y estatales (...)

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales (...)

II.- En los procesos electorales los partidos tendrán derecho (...)

Ninguna otra persona (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas (...)

**En campañas electorales, la propaganda política que difundan los candidatos, partidos políticos y candidatos independientes, así como en los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán de abstenerse de usar todo tipo de expresiones que limiten, menoscaben o anulen los derechos político-electorales de las personas, así como realizar acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política por razón de género.**

Para el otorgamiento de financiamiento público (...)

Artículo 7.- Son habitantes del estado (...)

En el Estado de Puebla (...)

Las normas relativas a (...)

Toda restricción o suspensión (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, así **como los partidos políticos**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **así como garantizar el derecho de las mujeres a recibir protección efectiva contra todo tipo de violencia, incluyendo la violencia**

**política por razón de género en procesos pre-electorales, electorales y post-electorales** en los términos que establezca la Ley.

**De igual forma, todas las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad y toda forma de violencia política por razón de género.**

Artículo 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones (...)

II.- Poder ser votado (...)

**II Bis.- Acceder a los cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de discriminación y violencia, incluyendo la que se ejerce en la esfera política, de conformidad, de conformidad con los requisitos de establecidos por la ley;**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**